



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0069**

Fecha (dd/mm/aaaa): **10/06/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 009 2010 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY ALCENDRA ROJAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto resuelve solicitud remanentes TOMANDO NOTA DEL REMANENTE DEL JUZGADO 1 ADMITIVO BMANGA, COMUNICADO CON OFICIO No. 0084-2010-00277-00 Y DECRETA EMBARGO REMANENTE DEL PROCESO RADICADO 2015-00307 QUE CURSA EN EL JUZGADO 11 AMTIVO BMANGA	09/06/2021		
68001 33 33 009 2018 00452 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTOBAL PEREZ LEON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS, SE DISPONSE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, SE DECRETAN PRUEBAS, Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	09/06/2021		
68001 33 33 009 2019 00389 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, ORDENA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/06/2021		
68001 33 33 009 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY VILLAMIZAR PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite TENIENDO POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCE NUEVA PERSONERÍA, PARA DISPONER DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS LUEGO DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA	09/06/2021		
68001 33 33 009 2020 00166 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA RODRIGUEZ HORMIGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA	09/06/2021		
68001 33 33 009 2020 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEHYDI JOHANNA HERNANDEZ C	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS	09/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ BARRAGAN BUENO	ESE CLINICA DE GIRON	Auto admite demanda	09/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda CONA UTO DEL 8 DE JUNIO DE 2021	09/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO



C2

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que a folios [98](#) y [99](#) del expediente obra un oficio de embargo de remanente, procedente del juzgado primero administrativo de esta ciudad y a su vez la parte demandante solicita el embargo de un remanente (Fl. [319](#) y [320](#). Bucaramanga, junio 8 de 2021.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	SHIRLEY ALCENDRA ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO:	680013331009-2010-00132-00

- AUTO QUE TOMA NOTA DE REMANENTE Y DECRETA REMANENTE -

1. DE LA TOMA DE NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE

En respuesta al oficio de fecha 7 de mayo de 2021 proveniente del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA que obra a folio [99](#) de este cuaderno mediante el cual se solicita el embargo del remanente de este proceso, se informa que ya existe un embargo de remanente previo a favor del Radicado 680013333003-2013-00209-00, adelantado en el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA por LUZ MARY AGUILAR MUÑOZ Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, hasta la suma de \$150.000.000.

Por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 466 del C.G.P. tomará nota del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA mediante oficio No. 0084-2010-00277-00 EJEC con destino al proceso ejecutivo Radicado: 680013333001-2010-00277-00 que adelanta RICARDO ARISMENDY BASTO contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, hasta la suma de \$22.706.916=, al cual se le dejarán a disposición dineros por el valor señalado siempre y cuando sobren recursos luego del pago del primer remanente ya referido. Líbrese oficio.

2. DEL DECRETO DEL REMANENTE

La apoderada de la parte ejecutante solicita (folios [320](#) C1) que se proceda a decretar la medida cautelar de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la entidad demandada en el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Radicado 2015-00307-00, donde actúa como demandante CARMENZA HERNANDEZ CAMARON Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la cual reúne los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P, razón por la cual se DECRETA LA MEDIDA y se ordena oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a55b1e7862e0a8d735306dc0395e137ed58098df01ce869a33df070d2abc1**

Documento generado en 08/06/2021 03:46:04 PM



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL PEREZ LEON
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333009-2018-00452-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS, CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA -

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "CADUCIDAD", "LA GENERICA",
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARATÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. DE LA CADUCIDAD

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración



de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían los días 07 de marzo de 2016, pero se acudió a la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 23 de julio de 2018, cuando ya había operado la caducidad.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

“La caducidad es “la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 6827600000016044764 DEL 11/05/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 16/05/2017 la cual fue devuelta sin entregar a su destinatario, como consta en la guía del correo. El Aviso de notificación fue fijado en la página web de la entidad el 30 de mayo de 2017, desfijado el 06 de junio de 2017 y se tuvo por notificado el 7 de junio de 2017.



Pero No existe constancia de la fijación el aviso en un sitio de acceso al público, ni se encuentra prueba dentro del expediente administrativo, que con el aviso publicado en la página web no se adjuntara la copia íntegra del comparendo impuesto como lo requiere el inciso 2 del art. 69 del CPACA, al que solo se menciona por su número y fecha. (Folio 1 Pág. 16-26).

Omisiones estas, que impidieron tener notificado al demandado por aviso, y explica que este no haya comparecido a la audiencia en la cual se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 23 de julio de 2018 (folio 1-35 pág. 13-15), y como la demanda se interpuso el 15 de noviembre de 2018 (folio 1-35 pág. 34) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que *“la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.”*, limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.



2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme *“tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”*, para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró precedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones recíprocas de unos y otros, se



diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

3. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

II. ORDEN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y PRONUNCIAMIENTO PROBATORIO:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación-, este Despacho deja constancia en primer lugar, que no encuentra probada ninguna excepción previa que deba ser declarada de oficio y el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia.

Ahora, como dentro de las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al CPACA se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de audiencia en los siguientes eventos:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."

De conformidad con lo anterior, se considera procedente proferir sentencia anticipada al interior de presente proceso, puesto que se trata de un asunto de puro derecho.

En relación con las pruebas cabe anotar que las partes y los llamados en garantía solicitaron pruebas documentales que se han de decretar, pero no requieren su práctica en audiencia, las cuales son suficientes para proferir la decidir, así mismo se solicitaron pruebas que sí requieren ser practicadas en audiencia, pero no son necesarias para decidir. Al respecto tenemos:

1. DECRETO DE PRUEBAS:

De la parte Accionante: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda obrante en folio [1-29](#) págs. 12-32

De la parte Accionada:



DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados en la contestación de la demanda en [CD ANEXOS CONTESTACION DTTE.](#)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita citar y hacer comparecer a CRISTOBAL PEREZ LEON, para que absuelva interrogatorio.

Sobre esta prueba el despacho niega su decreto por considerarse inútil, pues lo que se demanda es un asunto de mero derecho y dentro del expediente obran las pruebas necesarias para determinar si tuvo lugar o no la nulidad alegada.

TESTIMONIALES: Se solicita citar al señor ERNESTO MENDOZA agente de tránsito quien dará fe de la autenticidad de la firma del comparendo impuesto.

En relación con este medio de prueba el despacho niega su decreto porque la infracción al ser un documento público goza de la presunción de autenticidad, razón por la cual, tal prueba resulta inútil para decidir el fondo del asunto en el que se determinará si la notificación de la infracción fue conforme a la ley o no, debate del que no hace parte la firma del comparendo.

De los llamados en garantía

SEGUROS DEL ESTADO: DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante en folio [99](#) pág.26-97.

INFRACCIONES ELECTONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante a Folio [93](#) pág. 21-35

Del Despacho: El despacho no considera necesario el decreto de pruebas oficiosas.

2. FIJACION DEL LITIGIO:

Se procede a fijar el litigio del asunto, colocándosele, en consideración a las partes:

2.1 Las Pretensiones de la Demanda que deberán Resolverse.

Las pretensiones formuladas por el accionante que deberán Resolverse, obran a folio [1-35](#) PÁG. 1-2 del expediente, las cuales son ampliamente conocidas por las partes, por cuanto se corrió traslado de las mismas.

2.2 HECHOS:

2.2.1 Puntos de Consenso

Los hechos presentados en la Demanda en los que el Despacho considera que hay conceso entre las partes para considerarlos como ciertos, porque se cuenta con respaldo probatorio son los siguientes:

La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA expidió contra el demandante; en calidad de conductor del vehículo de placas KTX-10E, con el cual se cometió la infracción por estacionar en sitios prohibidos; el siguiente acto administrativo:

1. Resolución sanción número 0000206443 del 09/10/2017 basado en la orden de comparendo comúnmente número 6827600000016044764 del 11/05/2017.

2.2.2. Puntos de Disenso:

De las súplicas de la demanda, el Despacho observa que no existe acuerdo, en cuanto a la legalidad de la sanción impuesta, pues para la parte demandante, al



no haberse efectuado la notificación personal o por aviso, de la mismas, se le impidió comparecer a la audiencia de descargos y por tanto ejercer su derecho de defensa.

Aunado a la inexistencia de prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del accionante en la comisión de la infracción de tránsito.

Por el contrario que la entidad demandada impuso la sanción, bajo el entendido que se dio cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio.

2.3 Problema Jurídico: Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos anteriormente expuestos, el PROBLEMA JURÍDICO, se centra en Determinar, si en la expedición y notificación del acto administrativo demandado, esto es, la *Resolución de sanción*, por medio de la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA declaró infractor al demandante, se respetaron las etapas pertinentes y si los actos fueron notificados en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar su nulidad.

3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

No existiendo pruebas por practicar, en razón a lo anterior, a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concede el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPÓNGASE proferir sentencia anticipada, puesto que en el presente caso el asunto es de puro derecho.

Para tal efecto el despacho procede a decidir sobre las pruebas aportadas y solicitadas al interior del presente proceso, como sigue:

DECRETO DE PRUEBAS:

De la parte Accionante: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda obrante en folio [1-29](#) págs. 12-32

De la parte Accionada:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados en la contestación de la demanda en [CD ANEXOS CONTESTACION DTFE.](#)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita citar y hacer comparecer a CRISTOBAL PEREZ LEON, para que absuelva interrogatorio.

Sobre esta prueba el despacho niega su decreto por considerarse inútil, pues lo que se demanda es un asunto de mero derecho y dentro del expediente obran las pruebas necesarias para determinar si tuvo lugar o no la nulidad alegada.

TESTIMONIALES: Se solicita citar al señor ERNESTO MENDOZA agente de tránsito quien dará fe de la autenticidad de la firma del comparendo impuesto.



En relación con este medio de prueba el despacho niega su decreto porque la infracción al ser un documento público goza de la presunción de autenticidad, razón por la cual, tal prueba resulta inútil para decidir el fondo del asunto en el que se determinará si la notificación de la infracción fue conforme a la Ley o no, debate del que no hace parte la firma del comparendo.

De los llamados en garantía

SEGUROS DEL ESTADO: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante en folio [99](#) pág.26-97.

INFRACCIONES ELECTONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante a Folio [93](#) pág. 21-35

Del Despacho: El despacho no considera necesario el decreto de pruebas oficiosas.

Así mismo, se fija el litigio en los términos expresados previamente.

TERCERO: CONCÉDASE el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Se reconoce PERSONERIA al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con la C.C. No. 5.711.935 de Puente Nacional, portador de la T. P. No. 85.277 del C. S. de la J., como apoderada del demandante CRISTOBAL PEREZ LEÓN en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a 13. folio [85-88](#) pág. 4.

Así mismo se reconoce PERSONERIA al Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 63.5414.260 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio [99](#) pág. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

CPH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01ac4d3fcea9a341eae910cac24a6a07e3d647b526d0d6e23c481abe5eb5a4e**

Documento generado en 09/06/2021 07:54:10 AM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 680013333009-2019-00389-00.
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
(notificaciones@gasnatural.com)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
(sspd@superservicios.gov.co).
VINCULADA: JOSEFINA PEÑA CARRILLO.

**-AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA-**

1. ANTECEDENTES.

La empresa **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** expidió la **FACTURA N° G180014353 del 1° de agosto de 2018** por valor de \$13'393.590, factura que fue confirmada mediante acto administrativo N° **CF-18647530-32992 del 10 de enero de 2019**, contra este último acto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; al resolverse el recurso de reposición la empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. confirmó la decisión y remitió el caso a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para surtir el trámite de apelación.

A través de la **Resolución N° 2019-8400042405 del 25 de junio de 2019**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** resuelve la apelación **revocando** el acto expedido por la empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P., ordenando **retirar el cobro** realizado. Este último acto es el demandado en el presente proceso judicial.

Estando claro lo anterior, se observa que la parte demandante ha presentado la documentación que obra en su poder y por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS aporta los documentos correspondiente a los antecedentes del acto administrativo demandado; al respecto ninguna de las partes, inclusive la usuaria vinculada, solicita práctica de pruebas adicionales a la incorporación de los documentos aportados. De parte de este Despacho, no se advierte la necesidad de decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, ya que el estudio de legalidad del acto administrativo demandado es un asunto de puro derecho.



Estando claro lo anterior, se debe tener en cuenta las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021 al CPACA** se encuentra la introducción del artículo **182-A**, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de audiencia inicial en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”

De conformidad con la norma anterior, el Despacho considera que en el presente caso se presentan las condiciones que permiten proferir sentencia anticipada, por lo tanto, con el presente auto se resolverá sobre las excepciones formuladas, se fijará el litigio, se incorporará pruebas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES.

2.1. Legalidad del acto administrativo.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS argumenta que NO HA VIOLADO el contenido normativo de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, normas que consagran la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para la recuperación del consumo objeto de cobro por (i) errores, (ii) omisiones o (iii) desviaciones; porque en este caso concreto, NO se cuestiona que la empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.P.S. tenga la facultad de realizar dicho cobro, así como tampoco se cuestiona el monto del cobro y el término dentro del cual se realizó, las razones por las cuales se revocó el cobro es por la vulneración del derecho de la usuaria al debido proceso.



Pronunciamiento del Despacho: al respecto este Despacho estima que los argumentos expuestos no se tratan de una excepción, ni previa ni de fondo, por lo tanto lo allí expresado se tendrá en cuenta como argumento de defensa al momento de resolver el fondo del asunto en la sentencia.

2.2. Excepción ecuménica o genérica.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS solicita que de oficio se declaren probadas a su favor las excepciones que logre ser demostradas dentro del proceso.

Pronunciamiento del Despacho: este despacho, hasta esta etapa del proceso, de manera oficiosa no ha advertido circunstancia alguna que deba resolverse como una excepción previa, por lo tanto, se debe continuar con el trámite normal del proceso.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. 3.1. PRETENSIONES.

Primera: que se DECLARE la NULIDAD de la **Resolución 2019-8400042405 del 25 de junio de 2019**, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el acto administrativo N° **CF-180647530-32992** del 10 de enero de 2019 expedido por GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

Segunda: que a título de restablecimiento del derecho, se disponga lo siguiente:

2.1. Se confirme el acto administrativo **CF-180647530-32992** del 10 de enero de 2019 expedido por GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

2.2. Se CONDENE a la demandada al pago de las sumas establecidas en dicho acto administrativo, esto es, TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$13'393.590), suma liquidada en el acto administrativo N° CF-180647530 del 10 de enero 2019 emitido por GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P., junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima vigente, calculados desde el 8 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercera: que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho.



3.2. HECHOS DE CONSENSO.

Primero: el 28 de abril de 2018, la empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. realiza visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 12 N° 17 A – 027 de Bucaramanga.

Segundo: el 5 de julio de 2018, la empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P., a través del “Documento de hallazgos N° 1018143-CF-004362-2018”, le comunica a la usuaria que inicia trámite de recuperación de consumos dejados de facturar en los periodos comprendidos entre el 1° de noviembre de 2017 y 2 de abril de 2018, conforme a la visita técnica realizada el 28 de abril de 2018.

Tercero: el 18 de julio de 2018, la usuaria JOSEFINA PEÑA presenta escrito de descargos.

Cuarto: el 1° de agosto de 2018 la empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP emite documento de facturación N° 1018143-CF-5738-2018 por la suma de \$13'393.590, por concepto de valor recuperado por consumo no cobrado.

Quinto: la usuaria JOSEFINA PEÑA, invocando el derecho de petición, presenta reclamo por el cobro referido; la empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP le contesta a través del documento CF-180647530-32992 del 10 de enero de 2019, confirmando el valor facturado.

Sexto: el 15 de enero de 2019 la usuaria interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

Séptimo: el 31 de enero de 2019, bajo radicado N° CF-190012511-32992 la empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión.

Octavo: el 25 de junio de 2019, mediante Resolución n° 2019-8400042405 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS resuelve el recurso de apelación.

3.3. HECHOS DE DISENSO.

Parte demandante: considera que el acto administrativo demandado incurre en los siguientes vicios de nulidad.



a). Falsa motivación: porque la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS desconoció que las empresas prestadoras tienen la facultad de iniciar una investigación con el fin de determinar si se está contabilizando el servicio en forma correcta y a facturar de nuevo el consumo hasta por cinco (5) periodos. En este caso concreto, en la investigación se encontró que el medidor del servicio de gas tenía alteraciones.

b). Violación de las normas en las que debía fundarse: porque la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS vulneró la **Ley 142 de 1994** en (i) el artículo 146, que permite utilizar instrumentos técnicos para verificar la correcta medida del consumo, (ii) el artículo 149, que permite investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y (iii) el artículo 150, el cual indica que, si bien no se puede cobrar servicios no facturados por error al cabo de cinco (5) meses, este mismo artículo exceptúa los casos en los que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

c). Desviación de Poder: porque el acto administrativo demandado, la **Resolución N° 2019-8400042405** del 25 de junio de 2019, debía resolver la apelación interpuesta en contra del acto **CF-180647530-32992** del 10 de enero de 2019 expedido por GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P; sin embargo, la decisión realmente no recayó sobre este último acto, sino sobre el documento de facturación, que resulta ser un documento administrativo de trámite.

d). Violación del debido proceso: porque la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no le brindó el valor probatorio correspondiente a las pruebas técnicas recaudadas por GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. que demostraban la alteración del medidor de la usuaria.

Parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Argumenta que el acto demandado no incurre en los vicios de nulidad invocados, porque no se ha puesto en duda la facultad de las empresas de servicios públicos domiciliarios de investigar anomalías, realizar mediciones adicionales y recuperar los consumos no pagados, concretamente, el acto expedido por GAS DEL ORIENTE S.A. ESP, se revocó por las siguientes razones:

- 1). NO se probó plenamente la existencia de una irregularidad que impidiera la efectiva medición del consumo, ya que un medidor puede tener anomalías, pero ello no implica que no registre el consumo correctamente.
- 2). NO se probó que la irregularidad que sufría el medidor se hubiese presentado durante todos los periodos de servicios que se pretendían cobrar.



3). Porque NO se garantizó el debido proceso, ya que NO se le permitió a la usuaria la oportunidad de ser asistida por un técnico en el momento de la revisión, violando así su derecho de defensa y contradicción.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El acto administrativo demandado, la **Resolución N° 2019-8400042405** del 25 de junio de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, incurre en las causales de nulidad de (i) **Falsa motivación** por desconocer la facultad de investigación y sanción de las empresas de servicios públicos domiciliarios (ii) **Violación de las normas en las que debía fundarse**, al desconocer los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, (iii) **Desviación de poder**, por revocar en segunda instancia un acto diferente al acto apelado y (iv) **Violación al debido proceso**, por no tener en cuenta el valor probatorio de los documentos que demostraban una alteración en el medidor de gas en el predio de usuaria investigada?

En caso de resolverse afirmativamente el anterior problema jurídico, deberá también resolverse si ¿se debe declarar la nulidad de la **Resolución 2019-8400042405 del 25 de junio de 2019** y en consecuencia confirmar el acto administrativo **CF-180647530-32992 del 10 de enero de 2019** expedido por GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P., concediendo las demás pretensiones de la demanda?

4. DECRETO DE PRUEBAS.

De la parte demandante – GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

Con el valor probatorio que la ley le otorga, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, entre los que se incluye el acto administrativo demandado, documentos que se observan entre las [páginas 19 a la página 152 del folio PDF N° 1 del expediente digital](#).

De la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

Téngase como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, que obran en la [carpeta "ANEXOS CONTESTACIÓN" del expediente digital](#).

5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Con fundamento en el inciso final del artículo 181 del CPACA, **CORRASE TRASLADO** por el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio



Público, para que los primeros presenten **alegatos de conclusión** y a este último, para que rinda **concepto de fondo**, si a bien lo tiene.

6. SENTENCIA ANTICIPADA.

En caso de que las partes no expresen oposición alguna al pronunciamiento del Despacho sobre la decisión frente a las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación de pruebas, y una vez vencido el término de alegatos de conclusión, **se PROFERIRÁ sentencia anticipada** dentro del término legal previsto en el artículo 181 del CPACA.

7. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE personería** a la abogada **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'451.579, con Tarjeta Profesional N° 138.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a [folio PDF N° 4 del expediente digital](#), y los documentos que acreditan la representación legal de quien concede dicho poder, [visible a folio 5 del expediente digital](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a83446232a09e09e5ad6d7ea486feb43680357a7c1a9d8392e188f5266a1d8e

Documento generado en 08/06/2021 01:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda, con el informe que se otorga un nuevo poder y se solicita la expedición de copias auténticas. Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES: **FREDY VILLAMIZAR PEREZ**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
RADICADO: **680013333009-2020-00027-00**

**- AUTO QUE TIENE POR REVOCADO UN PODER Y RECONOCE NUEVA
PERSONERIA -**

Dentro de este expediente con posterioridad a la sentencia, mediante correo electrónico que obra a folio [57](#), se SOLICITA la expedición de copias auténticas de las sentencias de cada instancia, donde además se informa el fallecimiento Dr. EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO quien representaba judicialmente al demandante y se aporta un nuevo poder con nota de presentación personal ante notario (Fl. [58](#)).

En consecuencia, se tendrá por terminado el poder inicial según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., desde la fecha de la presentación del nuevo poder cuando se informó del fallecimiento del abogado y en se ordena RECONOCER PERSONERIA a la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.504 de Bogotá, portadora de la T.P. 183.698 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se dispondrá la expedición de las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652d8c608d0862cc53577b512688788a867eadfb9c3f667c70be83220689b223**

Documento generado en 09/06/2021 07:54:13 AM



Constancia: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra surtido el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, vencido este en silencio. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA RODRIGUEZ HORMIGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF
RADICADO: 680013333009-2020-00166-00

1. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se demandó la nulidad de:

- La Resolución N° 0000206419 del 9/10/2017 mediante la cual se impone una sanción por ocasión al Comparendo N° 68276000000016044720 del 11/05/2017
- La Resolución N° 0000212873 del 27/10/2017 mediante la cual se impone una sanción por ocasión al Comparendo N° 68276000000016871198 del 01/06/2017.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Para el apoderado judicial de la parte demandante solicitar la suspensión de los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento, pues como consecuencia de ellos se han expedido los respectivos mandamientos de pago, que tampoco fueron debidamente notificados, motivo por el cual, se ha ordenado el embargo, inmovilización en caso de ser procedente y la puesta a disposición para realizar diligencia de secuestro respecto de los vehículos de propiedad del accionante.

Lo que, en palabras del solicitante genera un perjuicio, porque en virtud de esta medida el vehículo no podrá ser enajenado y en cualquier momento este vehículo podrá ser inmovilizado lo que conlleva: la imposibilidad de utilizar este vehículo, el pago del servicio de grúa, pago de patios, costos que no tienen que ser asumidos por la demandante.

3. RESPUESTA AL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La entidad Accionada No realizó pronunciamiento alguno al respecto, pese haberse dado traslado por conducto de Secretaría de la solicitud de medidas cautelares.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la procedencia de las Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ reguló lo relacionado con las medidas cautelares, clasificándolas según su contenido, en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y señalando que las mismas deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 229 ibídem. dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el juez, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento.

Para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Del perjuicio irremediable y la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, las medidas cautelares también proceden si concurren otros requisitos, aunque la vulneración de las normas invocadas no sea evidente, el artículo 231 del CPACA indica que tales requisitos son los siguientes:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - A) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,
 - B) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este sentido, estando claro los requisitos para la procedencia de una medida cautelar, el Despacho considera que NO concurren la totalidad de estos para el decreto de la medida propuesta por la parte demandante, concretamente los establecidos en los numerales 2 al 4 del artículo 231 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se busca con la medida cautelar solicitada, es que se levanten las órdenes de embargo e inmovilización del vehículo automotor identificado con número de placas TTT-001; luego, si bien se encuentra demostrado que con los actos administrativos demandados aparece como presunto infractor la señora MIREYA RODRIGUEZ HORMIGA, No existe prueba en el plenario que demuestre la titularidad actual del vehículo automotor en comento, y por ende su

¹ Ley 1437 de 2011 Artículos 229 a 241.



interés legítimo como directo perjudicado por la orden de inmovilización y no enajenación.

Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia un perjuicio irremediable en contra de los intereses de la demandante, por cuanto del expediente administrativo allegado No se evidencia que la orden de embargo se encuentre registrada sobre el vehículo de placas TTT-001, advirtiéndose que llegado el caso, si se encontrara posteriormente comprobada la inmovilización del mismo, de prosperar las pretensiones incoadas, la entidad demandada deberá asumir los gastos ocasionados por concepto de grúa, patios y demás ocasionados al directo perjudicado, porque todo el trámite administrativo de cobro coactivo adelantado quedaría sin fundamento jurídico.

Reiterándose, que la controversia objeto de la Litis, radica en la falta de notificación y garantías de defensa en lo que tiene que ver con la expedición de:

- La Resolución N° 0000206419 del 9/10/2017 mediante la cual se impone una sanción por ocasión al Comparendo N° 68276000000016044720 del 11/05/2017, y
- La Resolución N° 0000212873 del 27/10/2017 mediante la cual se impone una sanción por ocasión al Comparendo N° 68276000000016871198 del 01/06/2017.

Elaborados por el código de infracción C-02 que corresponde a estacionar vehículos en sitios prohibidos, no viéndose afectada la decisión de fondo a tomar a futuro, al no ser concedida la medida cautelar solicitada.

Además, el ejecutante puede solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo como lo prevé el numeral 2 del art. 101 del CPACA, por estar pendiente el resultado de este proceso contencioso administrativo de nulidad contra la Resolución sanción que funge como título ejecutivo, aunque no dará lugar al levantamiento de medidas ni impide el decreto y practica de las mismas.

En razón a lo anterior, estima el Despacho que No se encuentra demostrado que la medida cautelar invocada sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o para garantizar la efectividad de la sentencia, en consecuencia, se denegará la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CPH

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a775b3a441ba395bfe60a192a939f94d57f3a1c8553482ef6880f75457445**

Documento generado en 08/06/2021 03:46:06 PM



CONSTANCIA: Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda, con el informe que la demanda se encuentra notificada y parte demandante manifiesta su desistimiento de la demanda.

Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ

SECRETARIO

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GEHYDI JOHANNA HERNANDEZ CABALLERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 680013333009-2020-00202-00

- **AUTO QUE CORRE TRASLADO DE UN DESISTIMIENTO** -

Con solicitud elevada mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante en uso de las facultades que le fueron conferidas en el poder (FL. [3](#)), presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda (FL. [8](#) y [9](#)).

Por tanto, el despacho antes de pronunciarse de fondo sobre dicha solicitud, ordena correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0d968ac0be849fe24213fec17101752e8fd4e284e9ad93a02923df1fb098ce**

Documento generado en 09/06/2021 07:54:12 AM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 680013333009-**2021-00064-00**.
TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: **MARY LUZ BARRAGÁN BUENO.**
(organizacioncajuridicos1103@gmail.com)
DEMANDADOS: (I) E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN.¹
(II) UNESAT S.A.S. IPS.²
(III) SINTRASERVISALUD.³
(IV) CENTRAL MÉDICA LAS NIEVES.⁴
(V) GIRONSAALUD IPS S.A.S.⁵

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

Analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, el Despacho observa que cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida en contra de las entidades de salud referidas, en procura de que se **ANULE** el acto administrativo correspondiente al **Oficio sin número expedido el 2 de diciembre de 2020 por la Gerencia de la Clínica de Girón E.S.E.** a través del cual se denegó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y la entidad y empresas demandadas, así como también el pago de prestaciones sociales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en **PRIMERA INSTANCIA**, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **MARY LUZ BARRAGÁN BUENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37'520.809 en contra de **(i) CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E., (ii) UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN TERAPEUTICA S.A.S. IPS, (iii) ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE SALUD INTEGRAL DE SANTANDER, (iv) CENTRAL MÉDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL, (v) GIRONSAALUD IPS S.A.S.,** en consecuencia, para su trámite se dispone:

- a) NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los representantes legales de: (i) CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E., (ii) UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN

¹ notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co

² unesatips@gmail.com

³ sssandesadmon@outlook.es

⁴ centralmedicalasnievesfamisantar@hotmail.com

⁵ Girosaludips@gmail.com

TERAPEUTICA S.A.S. IPS, (iii) ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE SALUD INTEGRAL DE SANTANDER, (iv) CENTRAL MÉDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL, (v) GIRONSAUD IPS S.A.S., remitiéndoles copia de la demanda y los anexos, conforme a lo dispuesto en el **inciso 3° del artículo 8° del DECRETO 806 de 2020**; la notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente de realizada la notificación.**

b) NOTIFÍQUESE este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

c) NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).

d) Junto con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación de la demandante a la abogada **BRIGGITI VERA VILLARREAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'344.263 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional N° 72.182 del C.S. de la J.; y como apoderada sustituya a **MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098'761.421 y con Tarjeta Profesional N° 312.485 de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y el poder a ella conferido ([folio pdf N° 3](#)).

TERCERO: Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2076e8c230ee9484a089d4bdc506b94df74245216577cb64b473f74efc3570a2**

Documento generado en 08/06/2021 03:46:05 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, con el informe que la parte demandada remitió la demanda y sus anexos al demandado y la subsano en término. Bucaramanga, Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 680013333009-2021-00082-00

-AUTO ADMITE DEMANDA-

Teniendo en cuenta que analizado el libelo introductorio, los anexos allegados (FL. [1](#)) y la subsanación (Fls. [7-8](#)), encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien se halla legitimada por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por **KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, remitiéndose al correo electrónico que la entidad ha dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

2. NOTIFÍQUESE este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (Reparto), conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. La Entidad demandada deberá aportar **COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE**, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en el presente proceso. Dicha información

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333009-2021-00082-00

deberá ser allegada dentro del término de traslado y al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al correo de recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Art. 175 CPACA-, indicándose el radicado del proceso y el despacho.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. OFICIAR a:

a) La **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER** para que expida COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de:

- La totalidad del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado, vale decir, del Acto ficto negativo de la petición de fecha 21 de agosto de 2020 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORA a la demandante **KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA** identificada con la C.C. 37.860.642.

- El expediente administrativo correspondiente a la Resolución No. 1417 del 2 de agosto de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la demandante, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER.

b) La **FIDUPREVISORA previo a la apertura de incidente de desacato** para que certifique si a la docente **KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA** identificada con la C.C. 37.860.642 se le ha pagado la sanción por mora, correspondiente a la Resolución 1417 de agosto 2 de 2017 (FL. 1 página 15-16), por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Santander; en caso tal alegar las pruebas correspondientes donde se indique la fecha del pago y su monto.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio No. 124-2021-000082-00p2 de fecha 21 de mayo de 2021 el cual le fue enviado por correo electrónico el 24 de julio de 2021 como consta a folio 6 del expediente.

Dicha información deberá ser allegada dentro los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co destinado para la recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Art. 175 CPACA- y al correo institucional del despacho: adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Líbrese oficio.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, de esta decisión se corre **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, la cual se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333009-2021-00082-00

por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

QUINTO: Se RECONOCE personería jurídica para actuar en el presente proceso, como apoderado de la PARTE DEMANDANTE al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y efectos del poder conferido (Fl. 8), así mismo, se tiene como sustituta a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P. 273804 del C.S. de la J. para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente (Fl. 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

CPH

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 680013333009-2021-00082-00

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f69c5f661328953b21178104cacd2eb6cd12ef00463e3c16849d7da2ccd38e

Documento generado en 08/06/2021 01:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>